

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados.

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho a temas de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5250

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en el Ferrol sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 de Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1777

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria del día de hoy, el presupuesto ordinario para el próximo año de 1901; queda expuesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamación por el término de quince días á contar desde hoy.

Petra 4 Septiembre de 1900.—El Alcalde, Sebastian Font.—P. A. del A.—Francisco Ordinas, Secretario.

Núm. 1778

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Cuentas.—Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este distrito respectivas á los ejercicios económicos de 1897-98, 1898-99 y el semestre de 1899-90; quedan expuestas al público, en esta Secretaría por término de quince días á efectos de reclamación á contar desde el día de su inserción en el B. O. de la provincia.

Puigpuñent á 5 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Gaspar Lladó.

Núm. 1779

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Anuncio.—Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1901, permanecerá expuesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamación por el término de quince días á contar desde la fecha.

Formentera 3 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan Serra.—P. A. del A.—El Secretario, Vicente Tur.

Núm. 1780

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de la ciudad de Palma y su partido.

Hago saber: que por parte de D.ª Catalina Quintana y Oliver en concepto propio y en el de legítima representante de sus hijos menores Juan, María y Francisca Rotger, mediante escrito de cuatro de Septiembre del año último promovió el juicio necesario de testamentaria de Juan Ramon Rotger y Rotger y el de abintestado del hijo de éste Juan Rotger y Llobera; y subsanadas varias misiones que dicho escrito contenía, mediante providencia de primero de este mes, se han tenido por promovidas ambos juicios y mandado citar en forma á los interesados en los mis-

mos y al Sr. Fiscal en representación de los que se hallan en ignorado paradero, y á éstas además por medio de edictos.

Se consigna en el citado escrito hallarse en paradero ignorado Prudencia, Jaime, Miguel, Francisco y Catalina Rotger y Llobera hijos del Juan Ramon; por lo que en cumplimiento de lo acordado se les cita por medio del presente edicto á fin de que comparezcan á usar de su derecho en los juicios de referencia, bajo apercibimiento si no la hicieren de paralles el perjuicio á que haya lugar.

Palma tres de Septiembre de mil novecientos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1781

Don Mariano Massanet y Verd, Juez Municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito penden unos autos interdicto de adquirir instados por Rafaela Salvá Llompart contra Pedro Antonio Pons y Pons en concepto de marido de Apolonia Salvá y Rubí, en los que se ha dictado el auto cuya parte dispositiva es como sigue.—Palma diez y nueve Julio de 1900.—Resultando: que etc.—Por ante mí el actuario SS. dijo: Se concede á Rafaela Salvá Llompart la posesión que pretende de los bienes consistentes en en una casa corral calle del Purgatorio, dos cuarteradas en son Estañol y un trozo de seis huertos llamado S.ª Aduar procedentes de la herencia de su hermano Jaime Salvá Llompart que se hallan en poder de la esposa de este Apolonia Salvá Rubí proindiviso con los demás coherederos lo propio que los otros que pertenezcan á la misma herencia haciéndose por el actuario las intimaciones necesarias á los inquilinos colonos y administradores de tales bienes que designe la dicha Rafaela Salvá á fin de que la reconozcan como poseedora de ellos; publíquese este auto por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y fijense en los sitios públicos de esta Capital.—Lo mandó y firma D. Mariano Massanet, Juez Municipal encargado del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad por traslación del señor Juez propietario doy fé.—Mariano Massanet.—Ante mí, Antonio María Rosselló.

Y á fin de que la posesión concedida surta los efectos legales y atendido lo mandado en la parte dispositiva del preinserto auto se expide este edicto. Palma 20 Julio 1900.—Mariano Massanet.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1782

D. Antonio Salvá Ripoll, Juez Municipal Suplente, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito penden unos autos ejecutivos sigue D.ª Bárbara Pomar contra los here-

deros desconocidos de D. Lorenzo Sabater, en los que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte despositiva es como sigue.—En la Ciudad de Palma á diez y seis de Agosto de mil novecientos, D. Antonio Salvá Ripoll Juez Municipal suplente encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de la misma, en los autos ejecutivos, sigue D.ª Bárbara Pomar y Rigo, mayor de edad viuda vecina de esta capital, defendida por el Abogado D. Juan Alomar y representada por el procurador D. Francisco Pons contra los herederos y sucesores desconocidos de D. Lorenzo Sabater y Verger, que no han comparecido en los autos, sobre pago de seis mil doscientas cincuenta pesetas, intereses y costas y.—Resultando: que este—Fallo que debo mandar y mando seguir el curso del juicio adelante con todas sus consecuencias, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á los herederos ó sucesores desconocidos de D. Lorenzo Sabater y Verger y con su producto cumplido pago á la acreedora D.ª Bárbara Pomar y Rigo del capital de seis mil doscientas cincuenta pesetas, á intereses desde dos de Junio último y costas causadas y que se causen, en las que se condena á dichos ejecutados. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo en la fecha espresada.—Antonio Salvá.—Leida y publicada ha sido el mismo día de su fecha la sentencia que antecede por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de hoy, y como escribano del Juzgado doy fé.—Antonio M.ª Rossello.

Y á fin de que la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva queda inserta se notifique á los ejecutados indicados, cuyo domicilio se ignora, se espide el presente edicto. Palma veinte y cinco Agosto de mil novecientos.—Antonio Salvá.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1783

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de instrucción del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jorge Vallespir y Mut alias Peu, de veinte y un años de edad, soltero, natural y vecino de Costitx y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre robo frustrado en la casa de Arnaldo Rosselló de Alaró, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido. Dado en Inca á veinte y ocho Agosto de mil novecientos.—Juan Bautista Ripoll.—El actuario, Miguel Sampol.

Núm. 1784

D. Cándido Cuevas Fuentes, Juez de primera instancia de Ledesma y su partido.

Hago saber: que en el expediente de inscripción de dominio de las veintiuna fincas rústicas que á continuación se expresan, enclavadas en el término municipal de Juzbado en este partido, incoado en este Juzgado por el procurador D. Alejandro Perez Nuño, en nombre y representación de D. Jesús Fernandez del Campo y Gonzalez, vecino de Salamanca, se ha acordado á los efectos de la regla segunda del artículo cuatrocientos cuatro de la Ley Hipotecaria, se cite á D.ª Joaquina y D.ª Josefa Rosselló Hediger, vecinas que fueron de Binisalem, partido judicial de Inca (Islas Baleares) ó sus representantes legales si los tuviesen, á D. Gabriel José y D.ª María Isabel Rosselló y Monserrat, vecinos que fueron de la Ciudad Palma en las mismas islas, á sus herederos ó causa-habientes y á cuantas personas pudieran tener interés en el mentado expediente, á fin de que comparezcan en el término de ciento ochenta días si quieren alegar su derecho á las fincas de que se hará mérito y á quienes pudiera perjudicar la inscripción que se solicita.

Fincas á que se refiere el anterior edicto

1.ª Una tierra á la Vega que hace dos mil ochocientos cinco estadales de primera, segunda y tercera calidad, igual á tres hectáreas, trece áreas y cincuenta y ocho centiáreas, linda al Norte con otra de Andrés Martín, Este con otra de esta procedencia, Sur con otra de Andrés Martín y Oeste con otra de D. Fulgencio Tabernerro, valuada en novecientas pesetas.

2.ª Otra al Cuadro de Sagüero, hace trescientos cuarenta estadales de tercera calidad igual á treinta y ocho áreas, linda al Norte con otra de Máximo Arnés, Este con otra de D. Fulgencio Tabernerro, Sur con otra de Manuel Miguel y Oeste otra de D. Sandalio Esteban, valuada en cien pesetas.

3.ª Otra á las Pedreras de ciento ochenta y dos estadales de segunda calidad igual á veinte áreas, treinta y cuatro centiáreas, linda al Norte con otra de Francisco Dominguez, Este otra de Andrés Martín, Sur otra de José Hernandez, Oeste de Juan Antonio Perez, valuada en cien pesetas.

4.ª Otra al sitio del Castillo de doscientos estadales de primera calidad, igual á veintidos áreas, treinta y seis centiáreas, linda al Norte con peñas del Concejo, Este con tierra de D. José Sandoval, Sur con otra de D. Joaquin Cosarias y Oeste con otra de D.ª María Antonia Martín, valuada en ciento cincuenta pesetas.

5.ª Otra á los Cabezuelos de dos mil doscientos veinticinco estadales, de tercera calidad igual á dos hectáreas cuarenta y ocho áreas y setenta y seis centiáreas, linda al Norte con camino del medio, Este tierra de Manuel Miguel primero, Sur con Peñas de los Cabezuelos y Oeste con otra de herederos de Manuel Martín, valuada en quinientas pesetas.

6.ª Otra á las Hogueras hace mil dos-

cientos estadales de tercera calidad equivalentes á una hectárea treinta y cuatro áreas diez y seis centiáreas, linda al Norte con tierra de esta procedencia adjudicada al tercer lote, Este con el regato de dicho sitio, Sur camino de los Baños y Oeste con otra de D. Fulgencio Tabertero, valuada en trescientas pesetas.

7.^a Otra tierra al Barcial de cinco mil ochocientos ochenta estadales de segunda y tercera calidad, igual á seis hectáreas, cincuenta y seis centiáreas, linda al Norte con la Carretera de Ledesma, Este con otra de Joaquín Casanueva, Sur con otra de herederos de Manuel Martio, vecinos de Carrascal y Oeste tierra de esta procedencia, valuada en dos mil pesetas.

8.^a Otra á la izquierda de Valde Gonzalo hace dos mil doscientos estadales de segunda y tercera calidad, igual á dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas y noventa y seis centiáreas, linda al Norte con otra de D. Joaquín Casarías, Este tierra de esta procedencia, Sur con la misma y Oeste otra de Isidoro Casado; ésta tiene un prado que está incluido en la cabida expresada, valuada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

8.^a Otra al sitio del Rodero de tres mil cuatrocientos estadales, de segunda y tercera calidad, igual á tres hectáreas, ochenta áreas, doce centiáreas, linda al Norte con otra de D. José Sandoval, Este camino de Son Pelayo, y Agustín García, Sur con prado de esta procedencia titulado Arrabal y Oeste tierra que fué del Cabildo de Salamanca y de D. Fulgencio Tabertero, valuada en setecientas pesetas.

10. Otra tierra á Val de la Casa con un pedazo de prado hace dos mil novecientas diez y ocho estadales de segunda y tercera calidad igual á tres hectáreas, veintiseis áreas, veintitres centiáreas, linda al Norte con tierra de esta procedencia, adjudicada al tercer lote, Este con la misma procedencia á la derecha de este prado, Sur con la misma procedencia adjudicada al primer lote y Oeste prado de Val de Gonzalo, valuada en setecientas pesetas.

11. Otra al mismo sitio á la derecha hace dos mil cuatrocientos ochenta y ocho estadales, de segunda y tercera calidad, igual á dos hectáreas, setenta y ocho áreas y diez y seis centiáreas, linda al Norte con tierra de esta procedencia, adjudicada al tercer lote, Sur con otra de la misma procedencia, adjudicadas al primero, Este con otra de Manuel Miguel, y Oeste con prado de esta procedencia titulado Val de la Casa, valuada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

12. Otra al Piornal hace cuatro mil trescientos treinta y tres estadales, de tercera calidad, igual á cuatro hectáreas, ochenta áreas, setenta y cinco centiáreas con inclusión de doscientos estadales de prado, linda al Norte con raya de Cañedo, Este con otra de D. Fulgencio Tabertero, Sur tierra del primer lote y Oeste con la del segundo, valuada en mil pesetas.

13. Otra á la Manga hace mil doce estadales de segunda calidad igual á una hectárea, trece áreas y diez y seis centiáreas, linda al Norte con otra de D. Joaquín Casarías, Este con otra de D. Sandalio Esteban, Sur tierra de esta procedencia adjudicada al primer lote, y Oeste camino de las Mangas, valuada en cuatrocientas pesetas.

14. Otra á la Gamanita hace dos mil estadales de primera y segunda calidad, igual á dos hectáreas, veinte áreas y sesenta centiáreas, lindando, al Norte y Oeste, con tierra de D. Joaquín Casarías, Este con otra de D. José Sandoval y Sur otra del Beneficio de Juzbado, valuada en quinientas pesetas.

15. Otra á Val de arado, hace mil ochocientos treinta y seis estadales de primera, segunda y tercera calidad, igual á dos hectáreas doce áreas y cuatro centiáreas, linda al Norte con prado titulado Rudillo de la Siam, Este con tierra de esta procedencia adjudicada al tercer lote, Sur con otra adjudicada al primero y Oeste camino del Arco, valuada en cuatrocientas pesetas.

16. Otra á los Cahoros, hace setecientas siete estadales de segunda y tercera calidad, igual á setenta y siete áreas, cuatro centiáreas linda al Norte con tierra adjudicada al tercer lote, Este con otra de don

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio del año 1901, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallará de manifiesto, por término de 10 días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTICULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO Pesetas.	Arbitrio Pesetas.	Consumo calculado durante el año	PRODUCTO ANUAL Pesetas
Pollos, perdices y conejos	Uno	1'00	0'15	300	45'00
Huevos	Ciento	6'00	0'90	30.000	270'00
Leche	Cien litros	8'00	1'00	30.000	300'00
Paja, forrage y demas yerbas	Cien kilos	2'00	0'25	300.000	750'00
TOTAL					1.365'00

Escorca á 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde Presidente, Antonio Cánaves.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Mir.

Miguel Zapata, Sur otra de D. Joaquín Casarías y Oeste prado de los Cahoros, valuada en cien pesetas.

17. Otra al Teso de la Sien, hace seiscientos ochenta y seis estadales de tercera calidad, equivalente á ochenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas, lindante al Norte con tierra de Lucía García, ésta con otra adjudicada al tercer lote, Sur Regatera y Oeste tierra de D. Fulgencio Tabertero, valuada en ciento cincuenta pesetas.

18. Un prado titulado Rudillo de la Sien, hace cuatrocientos ochenta y cinco estadales, de tercera calidad, igual á cincuenta y cuatro áreas, veintidos centiáreas, linda Norte y Sur tierras de esta procedencia adjudicadas á este lote, Este con raya de Almenara, Oeste tierra de D. Fulgencio Tabertero, valuada en ciento cincuenta pesetas.

19. Otro prado titulado Arrabal, de ciento cincuenta y cinco estadales, de tercera calidad, igual á diez y siete áreas, treinta y siete centiáreas, linda al Norte y Sur con tierras de esta procedencia, tituladas Aguitas y Fuenteblanca, Este con otro prado adjudicado al primer lote y Oeste con otro adjudicado al tercero, valuado en cien pesetas.

20. Un trozo de terreno en el rio Tormes de setenta y un estadales de longitud ó sea la suerte del medio, que hace mil novecientos treinta y tres estadales cuadrados igual á dos hectáreas, doce áreas y cuarenta y dos centiáreas, linda al Norte con la regatera de los Chanigues donde concluye el Oeste y principio al Este en la tierra de D. Joaquín Casaverías, valuado en mil pesetas.

21. Una tierra en el término de Casarolita al sitio de los Tenubios que hace tres mil quinientas cinco estadales, de primera, segunda y tercera calidad, igual á cuatro hectáreas, ochenta y una áreas y veintinueve centiáreas, linda al Norte y Oeste con término de Casarolita, Este con raya de Almenara y Sur con el rio Tormes, tiene ochocientos estadales de terreno inútil y vale mil quinientas pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de las islas Baleares.

Dado en Ledesma á veintitres de Agosto de mil novecientos.—Cándido Cuevas.—Andrés Lopez Martín.

Núm. 1785

D. Gabriel Campamar y Carrió, Juez municipal de la villa de Muro.

Por el presente edicto hago saber: que en el expediente juicio verbal civil, seguido ante este Juzgado por los hermanos germanos José y Jaime Oliver, contra Francisco Fiol Moranta, ausente de ésta y de ignorado paradero, sobre pago de cantidad, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Muro de las Baleares á veinte y ocho Agosto de mil novecientos, el Sr. D. Gabriel Campamar,

Juez municipal de la misma, visto el presente juicio verbal promovido por los hermanos germanos Jaime y José Oliver y Carbonell, los dos casados, carpinteros, mayores de edad y de este vecindario, contra Francisco Fiol Moranta, casado, de ignorado paradero, constituido en rebeldía y representado en los estrados de este Juzgado, sobre pago de cantidad.—Resultando.—Considerando, etc.—Fallo.—Que debo declarar y declaro á Francisco Fiol y Moranta de paradero ignorado, cuya última residencia fué en ésta, confeso en el contenido de las posiciones formuladas por los actores Oliver y Carbonell, y con tal motivo debo condenar y condeno al mismo Francisco Fiol y Moranta, á que pague á los hermanos Jaime y José Oliver y Carbonell, dentro el periodo de ocho días las doscientas treinta y nueve pesetas que por medio del presente se le reclaman con imposición además de todas las costas, y notifíquese esta sentencia en cuanto al rebelde Fiol Moranta, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia para que le sirva de notificación, á menos que por los actores se solicite lo contrario. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo en la fecha que encabeza.—Gabriel Campamar.»

Leída y publicada ha sido la precedente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando hoy día de la fecha celebrando audiencia pública.—Muro veinte y ocho de Agosto de mil novecientos.—Pujol, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado en la transcrita sentencia, libro la presente que firmo y sello con el que usa este Juzgado, en Muro á veinte y ocho Agosto de mil novecientos.—Gabriel Campamar.—Gabriel Ripoll, Secretario.

Núm. 1786

Don Bartolomé Ordinas y Pizá, Juez municipal suplente de la villa de Santa María, provincia de Baleares.

Hago saber: que en el expediente juicio de faltas celebrado en este Juzgado por denuncia del Cabo de la Guardia Civil del puesto de esta villa Miguel Ortuño Lopez contra Salvador Bronchal Cirvera y Miguel Martínez Marqués sobre expedición de moneda falsa, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Santa María día veinte y cinco de Agosto de mil novecientos. El Señor D. Bartolomé Ordinas y Pizá, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto este expediente juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado entre Miguel Ortuño Lopez cabo de la Guardia civil, mayor de edad, casado, como denunciante contra Salvador Bronchal Cirvera y Miguel Martínez Marqués de ignorado paradero, constituidos en rebeldía, sobre expedición de moneda falsa, y—Fallo: que debo absolver y absuelvo á los denunciados Salvador Bronchal Cirvera y Miguel Martínez Marqués de la denuncia

contra ellos interpuesta, declarando de oficio las costas causadas en este juicio. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en la fecha antes espresada.—Bartolomé Ordinas.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez en el día de su fecha, celebrando audiencia pública y certifico.—Covas, Srio.

Y á fin de que sirva de notificación en forma á los referidos Salvador Bronchal Cirvera y Miguel Martínez Marqués, se expide el presente en Santa María á veinte y siete Agosto de mil novecientos.—Bartolomé Ordinas.—Ante mí, Bartolomé Covas, Srio.

Núm. 1787

D. Nicolás Soler y Verd, Juez municipal de la villa de Porreras, partido de Manacor y provincia de las Baleares.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba D. Juan Oliver y Mora, y á fin de que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría dentro el término de quince días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hace público por segunda vez por medio del presente edicto admitiéndose á los aspirantes que no se admitirá ninguna solicitud que no venga acompañado de los documentos que previene la ley.

Porreras treinta de Agosto de mil novecientos.—Nicolás Soler.—P. S. M.—Jacinto Frau, Secretario.

Núm. 1788

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Anuncio.—En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes y en conformidad con lo que prescribe la Real Orden de 8 de Septiembre de 1885, ha de proveerse por oposición la plaza de Ayudante de la cátedra de Historia Natural de la Facultad de Ciencias de esta Universidad, dotada con el haber anual de 1500 pesetas. Tiene por deberes la preparación de lecciones y de los objetos de Historia Natural que deban formar parte de las colecciones; la conservación de éstas, y la asistencia á las cátedras de las asignaturas para auxiliar á los profesores en lo que les convenga.

Para ser admitido á las oposiciones se requiere: Ser español; haber cumplido 20 años de edad; no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y tener el título de Doctor ó Licenciado en Ciencias Naturales, ó aprobados los ejercicios de dichos grados. Los opositores que se hallen en este caso y obtengan plaza deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo. Estas circunstancias deberán justificarse por medio de certificados acompañatorios de la solicitud en que se pida la admisión á las oposiciones. Los aspirantes presentarán estos documentos en la Secretaría general de esta Universidad durante los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, incluso los feriados, y hasta las dos de la tarde del último del plazo.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta Universidad y serán los tres siguientes:

1.º Un ejercicio teórico, consistente en la contestación, en un término que no podrá exceder de una hora, á 10 preguntas sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor, referentes á las asignaturas.

2.º Determinación de tres objetos de los comprendidos en las asignaturas á que se refiere la vacante, los cuales serán designados por la suerte de entre los previamente preparados por el Tribunal.

3.º Preparar una pieza anatómica, histológica ó micrográfica relativa á las asignaturas.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores que obtengan plaza no adquirirán con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Barcelona 3 de Septiembre de 1900.—El Rector accidental, Federico P. de Nuevos.

Talleres mecánicos de carpintería ó ebanistería y aserrar maderas. (Véase el art. 47 del reglamento.)

115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, taladrar, moldurar, torneear, etc., movidas por agua, vapor gas, etc. 88
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. Se pagará. 19

NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.

OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epigrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.^a á las carpinterías ó ebanisterías.

116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen. 258

Movidas por caballería. Se pagará por cada sierra. 128

117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 192

118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, vapor gas, etc. Se pagará. 128

119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará, según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro. 1'25

120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro. 0'84

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal.

121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á éstos talleres. 200

NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ó órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, vergas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el número 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que se emplean.

122. Talleres de herrería y

cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á los talleres. 200

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, torneear, etc. 50

Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior. 39

NOTA. Los talleres de construcción y reparación de velocipedos tributarán por este epigrafe.

123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas tubos de palastro generadores de vapor, aparatos destilatorios, etcétera. Se pagará por cada uno. 400

124. A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno. 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.^a

125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo de bronce y plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una. 672

Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo. 200

126. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón. Se pagará por cada una. 192

NOTA. Los latones que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epigrafe anterior.

Talleres en donde construyen balanzas, etc.

127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcos para caudales y en los que todas las operaciones se practican á mano. 258

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo. 654

NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogramos. 200

128. A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno. 618

129. A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno. 386

130. Fábrica de alfileres. Se pagará por cada máquina ó apa-

rato movido por agua ó vapor. 78
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52
A mano. Se pagará por cada máquina. 38
131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. 104

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque. 22

133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar. 112

134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina. 28

135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor. 224

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará. 168

Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará. 112

136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor. 84

Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro. 56

137. A) Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una. 268

Fábricas de productos químicos.

138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Sa pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre. 258

Cuando las primeras materias sean las piritas. 180

Por cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre. 5'16
En las piritas. 3'60

139. A) Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Se pagará por cada una. 52

140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una. 168

141. A) Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Se pagará por cada una. 168

142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una. 52

143. Fábricas de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). Se pagará por caldera de cristalización. 26

144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno. 50

145. A) Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una. 104

146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera. 100

147. A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una. 84

148. A) Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará por cada una. 104

149. A) Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una. 104

150. A) Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una. 52

151. A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. 104

152. Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización. 90

153. Fábricas de destilación de aguas amoníacales, residuos

de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 2'24

154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 2'24

155. A) Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 218

156. A) Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una. 52

157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto. 26

Por cada piedra movida por agua ó vapor etc. Se pagará. 26

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará. 10

Por cada prensa. Se pagará. 38

158. A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una. 206

159. Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción. Pagarán por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria, 150 pesetas.

NOTA. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres, ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

160. A) Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una. 50

161. Fábricas de gracia. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc. 412

162. A) Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una. 90

163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una. 90

164. A) Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada una. 90

165. A) Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellas en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una. 400

NOTA. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarlo en pastillas de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que les corresponda con arreglo á los epigrafes números 222 al 225 inclusive.

166. A) Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. 168

167. A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una. 90

168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una. 104

169. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una. 156

Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 100

170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta. 40

171. A) Fábricas de sal de

(1) Véase el B. O. núm. 5.249 y páginas 3.^a y 4.^a

	Pesetas
estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una.	162
172. A) Fábricas de Sal de Saturno (acetato de plomo.) Se pagará por cada una.	50
173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.	13'50
174. A) Fábricas de sulfuro de carbono. Se pagará por cada una.	90
175. A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.	56
NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.	200
176. A) Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.	52
177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.	70
178. Fábricas de electricidad: contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilowatt-hora, 6 pesetas 75 céntimos. Quedan reveladas de precinto las máquinas de repuesto.	
NOTA. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.	
OTRA. La electricidad destinada á fuerza motriz tributará por el total de la cuota que le corresponda, y en ningún caso por el 50 por 100 de la misma.	
OTRA. Las fábricas establecidas ó que se establezcan en las provincias Vascongadas y Navarra y transmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas, pagarán la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 watts ó de kilowatt-hora que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciación pericial.	
179. A) Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros Farmacéuticos. Pagarán por cada uno.	644
180. A) Laboratorios en donde se practican ensayos análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno.	128
<i>Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.</i>	
181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno.	130
Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	52
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	26
182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.	438
Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	174
Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno.	82
183. Granadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	334

	Pesetas
Los mismos granadores movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	166
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	82
184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.	354
Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	166
185. Tahonas de empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.	438
Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	174
186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	516
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	258
187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	258
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	128
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	64
188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.	38
Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.	19
Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.	12'30
189. A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.	156
190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor.	224
Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	168
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	134'40

Fabricación de curtidos

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente.	2
192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesa ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento.	3
NOTA. Para la exacta inteligencia y delida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas que en las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente; y por noques de remesas ó asiento, todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.	
193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno,	

	Pesetas
caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleado el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente.	2
194. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquellas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente.	4'20
195. Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente.	12'60
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico.	25'20
Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico.	16'80
196. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cubrío, lanas y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquellas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente.	68
NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó del núm. 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.	
197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente.	3'36
198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente.	3'36
199. A) Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen de cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una.	90
Y excediendo de este número se pagará por cada cinco operarios.	11'20
NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde.	
200. A) Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una.	130
NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo se aparta el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.	
201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno.	52
Los mismos molinos, siendo	

	Pesetas
movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	32
NOTA. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.	
202. A) Fábricas de guantes de piel. Pagarán cada uno.	128
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondiente á dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.	
<i>Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ó otros productos cerámicos, yeso y cal.</i>	
Quando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.	
La cuota de los hornos comprendidos desde el núm. 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	
203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	28
NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores, etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar. Se pagará.	56
204. Fábrica de loza entre-fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	22'40
205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	16'80
206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria, vidriada, ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	38
207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etcétera. Se pagará cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	22'40
208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.	68
209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	22'40
210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fabrica, sea cualquiera su aplicación.	84
211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.	168

(Se continuará.)